

competencia del profesional, el hecho de que éste cumpla en forma oportuna el servicio que el cliente solicita. En este sentido no debe ahorrar el abogado ningún esfuerzo, por grande que sea, no sólo porque es obligación suya con el cliente, sino para aprovechar así un medio honesto y eficaz para adquirir prestigio o consolidar su buen nombre.

En el artículo 9o. del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, con base en las razones a que hice alusión anteriormente, se establece que “las minutas, conceptos, dictámenes y trabajos jurídicos similares, relativos al estudio y solución de problemas no sujetos a terminar por sentencia o por decisión de la administración pública o de otra autoridad, deben ser cumplidos por el abogado en el plazo que convenga con el cliente”. Y en cuanto a los asuntos contenciosos se prevé en el mismo artículo que “el abogado observará la mayor puntualidad con el objeto de lograr que todas las pruebas se practiquen oportunamente, que los recursos se interpongan en los plazos previstos en la ley, que todos los escritos jurídicos que se lleven al juicio sean pertinentes y elaborados con el mayor esmero, de tal manera que en general no haya por parte del cliente queja alguna en cuanto a negligencia o descuido en la defensa de sus derechos”. A su vez, en el estatuto oficial sobre ejercicio de la abogacía, entre los deberes generales del abogado a que se refiere el artículo 37, se incluye en el ordinal 7o. el consistente en “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”.

d) - Obligación de dar al cliente informes completos en la debida oportunidad.

Por la carencia de un informe completo y oportuno, puede el cliente adoptar una decisión equivocada, o no prestar involuntariamente su indispensable concurso para aclarar un punto dudoso, o interpretar en forma errónea la actuación del abogado. Tratándose de pleito o de gestión que implique tiempo largo para su adecuado cumplimiento, no basta que el abogado informe al cliente desde un principio, de manera pormenorizada, sobre los diversos aspectos del caso y acerca de las circunstancias favorables y adversas. Es necesario que una vez estudiado el asunto más a fondo, exista una nueva comunicación para enterarlo de las otras conclusiones. Además, iniciada la tramitación del asunto, a medida que se presenten incidentes de interés en el proceso, debe el abogado informar a su cliente sobre las características de tales incidentes, ojalá por escrito. Es costumbre digna de encomio la consistente en enviar al interesado copia de cada documento que se produzca en defensa de sus intereses.

No es honesto ocultar al cliente los aspectos desfavorables que el abogado advierta en la tramitación del negocio o en el desarrollo de la gestión o trabajo encomendado, ni exagerar esas circunstancias o los factores favorables que se presenten. La moderación, la objetividad y la franqueza deben caracterizar todos los informes que el abogado transmita a su cliente. Es posible que en algunos casos excepcionales, cuando la persona a quien representa el abogado sea víctima de enfermedad, resulte conveniente aplazar el informe en que se transmita una mala noticia, pero para ello se actuará de común acuerdo con el médico que asista a esa persona. En otros casos, cuando razonablemente se espera en pocos días una modificación favorable de algo que en principio se consideraba perjudicial para el

éxito del asunto debatido, es aconsejable esperar hasta la ocurrencia de ese nuevo hecho, con el fin de no hacer guerra de nervios.

“Los conceptos, dictámenes e informes —dice el artículo 9o. del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín— serán siempre completos e imparciales, en tal forma que no se muestre al cliente únicamente un aspecto del problema sino todos los factores que lo integran, sean o no favorables a sus aspiraciones y deseos”. Agrega el artículo 10 que, “antes de promover una acción judicial de cualquier índole, es necesario que el abogado advierta al cliente las dificultades y riesgos inherentes al juicio. Si la acción no tiene fundamento legal o si desde el principio se observa que no existe posibilidad jurídica de aducir las pruebas necesarias para obtener la efectividad del derecho que el cliente invoca, el abogado debe disuadirlo de su propósito”.

Respecto del último punto contemplado en el artículo antes transcrito, es indudable que fomentar un pleito a sabiendas de que es infundado el derecho que pretende invocarse, constituye grave falta contra la ética. A esta especie de cáncer de la abogacía me referiré más adelante.

El proyecto oficial sobre abogacía, adoptado por medio del Decreto Extraordinario 320 de marzo de 1970, consagra en el ordinal 5o. del artículo 37, entre los deberes generales del abogado, el concerniente a “obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes”. El abogado que omite informar a su cliente en forma completa y oportuna, falta a la lealtad y honradez que debe a aquél.

e) - Obligación de no fomentar pleitos infundados o causas manifiestamente injustas.

Los hechos que exponga el cliente en cada caso que someta al estudio y consideración del abogado, han de ser analizados por éste en forma serena e imparcial. Para realizar este examen previo conviene conocer, aunque sea en sus rasgos generales, las opiniones que sobre esos hechos exprese la parte contraria. Ante dichos elementos de juicio y después de haber establecido la exacta confrontación entre los hechos y las normas legales que sean aplicables al caso, debe el abogado asumir una actitud similar a la que adoptaría un juez para decidir a cual de las partes en pugna asiste legalmente la razón. Si de tal estudio se deducen conclusiones desfavorables para el cliente, es obligación del abogado comunicarle ese resultado con entera franqueza y hacer uso de todos los medios aconsejables de persuasión para disuadirlo de su propósito de instaurar una demanda.

Incorre en falta grave contra la ética el abogado que no actúa en la forma anteriormente expuesta, sea porque no estudia el asunto con el suficiente detenimiento o porque a sabiendas de que el cliente no tiene la razón le hace ver otra cosa u omite hablarle con la indispensable claridad que el caso requiere. En alguna de estas actuaciones irregulares tienen su origen muchos pleitos infundados, los cuales determinan perjudicial congestión en los juzgados y tribunales, entorpecen la buena marcha de la administración de justicia, desprestigian la abogacía, fomentan la

corrupción y son frecuentemente factor de frustración moral y de ruina económica para quienes en ellos intervienen.

Pero no es suficiente que el cliente tenga la razón para aconsejarle que instaure una acción judicial y se comprometa en un pleito. Este último sólo se justifica cuando además de la razón se posean las pruebas para demostrar legalmente el derecho o se ha previsto de manera razonable la posibilidad de obtenerlas, y cuando se han agotado todos los medios tendientes a lograr un arreglo equitativo y directo entre las partes. En consecuencia, falta también a la ética quien como abogado no propicia el arreglo directo entre su cliente y el adversario, o se niega a prestar su concurso para que ese arreglo se lleve a cabo, o lanza a su cliente a un pleito temerario por falta de pruebas o por imposibilidad para obtenerlas oportunamente. En relación con este último punto se establece en la parte final del artículo 10o. del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín que, "si es posible evitar cualquier juicio mediante un entendimiento con la contraparte, es obligación del abogado sugerir y propiciar tal entendimiento antes de instaurar la acción judicial".

La oposición injustificada del abogado respecto de un posible arreglo amistoso entre su cliente y el adversario de éste, se repite, implica falta de ética, pero es asimismo censurable inducir al cliente a celebrar un arreglo que sea perjudicial para sus derechos o que le imponga un sacrificio que no guarde proporción con el de la contraparte, así como proponer transacciones en forma sistemática y como línea de menor resistencia.

El artículo 11 del citado código de ética, con acertado criterio, refiriéndose a situaciones como éstas, consagra la siguiente norma de conducta:

"No puede el abogado oponerse al arreglo amistoso entre las partes, excepto cuando demuestre motivos de evidente justicia, ni puede sugerir o aceptar transacciones que carezcan de equidad o cuyo fin sólo sea dar por terminado el juicio para cobrar honorarios y para evitar la prolongación de un esfuerzo que estaba en la obligación de sostener".

Así como hay abogados que fomentan pleitos infundados, existen también clientes que tienen la manía del pleito. Contra unos y otros es necesario luchar. Entre las prácticas más repulsivas de quienes malgastan su vida en la pleitomanía, una que debe ser siempre objeto de pública reprobación es la consistente en andar por Notarías y oficinas públicas en busca de reales o supuestos defectos en los títulos de propiedad, en los contratos de la administración pública con los ciudadanos y en cualquier otro documento similar. Otra no menos frecuente es tolerar o propiciar, sea como abogado o como funcionario público, que se omitan determinadas formalidades en la celebración de cualquier acto jurídico o se dejen vacíos o incongruencias, con el fin de aprovechar después esas irregularidades para fomentar pleitos.

Se fomentan también pleitos para el futuro cuando en la elaboración de minutas de compraventa, constitución de sociedades, arrendamientos, partición de bienes

comunes, etc., el abogado que interviene en ellas no observa, como es su obligación, el debido sentido de equidad en guarda de los derechos de las demás personas distintas de su cliente, a quienes puede perjudicar más tarde una minuta defectuosa, oscura o inequitativa. Por eso en el artículo 9o. del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín se dice que, “en la elaboración de minutas, ha de procurar el abogado que tanto los intereses de su cliente como los derechos de las demás partes que intervengan en el respectivo acto o contrato, aunque con ellas no tenga vinculación profesional, queden debidamente protegidos”.

Una antigua tradición jurídica impone al abogado el deber de no intervenir en causas ostensiblemente injustas, sea en forma directa o indirecta, no sólo como medida que tiende a evitar la pleitomanía sino para mantener la altura de la profesión, una de cuyas finalidades esenciales es distinguir lo justo de lo injusto, para lograr que se cumpla lo primero y se impida lo segundo”. “El abogado que acepta cualquier causa —dice Adolfo E. Parry— bajo el especioso pretexto de que todos tienen derecho a la defensa, no es un hombre de bien, y la profesión de tal modo ejercida es un oficio bajo y perverso. Pero tal abyección no es inherente o indispensable a la abogacía y un abogado puede no asumir espontáneamente el patrocinio de causas que repute evidentemente inmorales”.

Y agrega, refiriéndose a las causas penales: “Ello no obstante, lo cierto es que la profesión de abogado exige —en materia penal y especialmente— que se patrocinen personas y derechos de cuya razón y justicia se tiene tan poca presunción, que se aceptaría igualmente litigar en contra de esas mismas personas y patrocinar los derechos opuestos. Pero si se reflexiona que la abogacía, como profesión, es acogida por nuestra moral, y que la incertidumbre de una defensa implica, a su vez, la incertidumbre de la justicia, por cuya razón la verdad no se esclarece sino con el conflicto de ambas partes, se convendrá que la abogacía no se manifiesta, en ese contraste, con la honestidad de un examen superficial que la cuestión haría suponer. El que ejerce la profesión de abogado, sabe además que se toma tanto amor por una causa determinada y se ensimisma tanto en ella que se es perfectamente sincero en el calor con que se la defiende”.

Tanto los tratadistas de ética forense como las legislaciones promulgadas en casi todos los países sobre esta materia, aunque acogen la norma general que prohíbe al abogado promover o patrocinar en cualquier forma una causa injusta, exceptúan la defensa del procesado que se declara culpable de un delito, cuando ella tiene como finalidad evitar que se apliquen penas injustas o más graves que las previstas en la ley, o si busca que se tengan en consideración las circunstancias atenuantes que puedan favorecer al acusado.

R. Vigo, abogado francés, autor de la obra titulada “Hombres de Negro”, refiriéndose a los diversos casos que debe resolver en conciencia el abogado penalista, dice a este respecto:

“En los problemas penales se nos plantean los tres casos siguientes: un individuo es culpable y así lo confiesa públicamente; no hay dificultad; hemos de abo-

gar por él, buscando los motivos de indulgencia, los atenuantes si los hubo. En el segundo caso, un delincuente nos confiesa, privada y secretamente, ser culpable, pero se niega a manifestarlo así, públicamente; es preciso, entonces, abstenerse de actuar. Y, por último, un sujeto nos hace quedar, con más o menos habilidad, en la duda. Será necesario, entonces, que el abogado se interrogué a sí mismo: y si adquiere la convicción de inocencia o al menos llega a esa suposición fundamentada, debe hacer cuanto esté en su mano para no descuidar la defensa de los intereses que le han sido confiados”.

La defensa del reo es, por otra parte, un elemental deber de comprensión humana, con hondo arraigo en el derecho natural. Un proceso acusatorio sin defensa sería contrario a las normas de equidad. Tan indispensable es para el juez el concurso del fiscal como el del defensor. Entre los argumentos de uno y otro, será más seguro para él encontrar la exacta valoración de los hechos.

El artículo 12 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, a propósito de los temas antes expuestos, establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Debe abstenerse de actuar el abogado en todas aquellas causas o negocios que el cliente no pueda seguir sino mediante el quebrantamiento de la moral. Igual actitud ha de asumir cuando llegue a la íntima convicción sobre la injusticia o ilicitud de los actos o negocios para los cuales el cliente ha requerido sus servicios, aunque esa persuasión sólo la adquiriera después de haber contraído la obligación de representar al cliente o cuando ya hubiere iniciado su trabajo profesional, pero sobre la base de avisar al cliente para que él resuelva si desiste del asunto o si busca otro defensor. No obstante lo anterior, tratándose de causas criminales el abogado podrá siempre intervenir, aun a sabiendas de la culpabilidad de su cliente, porque a este respecto el derecho natural exige que todo reo o acusado pueda defenderse con el objeto de evitar penas injustas”.

El estatuto oficial de la abogacía, en el ordinal 2o. del artículo 41, consagra que es contrario a la recta administración de justicia y constituye falta sancionable, “promover, patrocinar o sustentar a sabiendas, una causa manifiestamente injusta”. Más adecuado hubiera sido hablar de “causas manifiestamente contrarias a la ley, la equidad y la moral”.

f) - Obligación de oponerse a cualquier medio incorrecto que el cliente pretenda utilizar.

Hay clientes que consideran que el abogado debe llevar al litigio, a la gestión o a la tramitación del asunto que se le ha confiado, la misma pasión que en muchas ocasiones obnubila de tal manera el pensamiento de aquéllos, hasta el punto de impedirles todo razonamiento que se aparte de sus personales opiniones sobre el caso. Ante actitudes como ésta, es obligación del abogado hacer ver al cliente en forma discreta, la necesidad de considerar las cosas serenamente y prescindir de prejuicios, prevenciones e interpretaciones caprichosas. No es fácil esta labor. Implica generalmente para el abogado un gran esfuerzo de tacto y comprensión. Pero quien por debilidad o por un sentimiento de falso halago para con el cliente,

se abstiene de realizar dicho esfuerzo, además de solidarizarse indebidamente con una conducta que tiende a fomentar odios y pasiones, puede exponer por este medio el éxito de la causa al no concentrar su atención en la verdadera esencia de ella, para dedicarse en cambio a una labor que no es propia de la abogacía y que desvirtúa la finalidad de la profesión.

La lealtad con el cliente, de acuerdo con lo anterior, no implica ser solidario con él en sus sentimientos de animadversión, de rencor o de resentimiento con la contraparte, sino hacer todo lo posible para infundirle confianza en la razón que lo asiste y en la inutilidad e inconveniencia de mezclar la pasión con el derecho que pretende invocar. Por eso las exposiciones del abogado, sean verbales o por escrito, han de distinguirse por su objetividad y moderación. Para el juez, el magistrado o el funcionario público a quien corresponde decidir el asunto controvertido, es relativamente fácil establecer en qué casos predomina la pasión sobre la razón, y en cuáles otros el abogado ciñe su actuación al análisis sereno de los hechos y a la correcta defensa de los intereses de quien patrocina.

Es también deber del abogado oponerse al uso de cualquier medio inequitativo que el cliente pretenda utilizar contra su adversario. Aunque no tenga justificación moral, es explicable que algunas personas víctimas de actos injustos, consideren en un momento dado que para reparar la injusticia sea procedente la reacción violenta, descomedida o incorrecta en cualquier aspecto. Pero si ello puede ser explicable en el cliente, no lo es en cambio respecto del abogado que lo patrocine, cuya obligación es advertirle los peligros y sanciones a que se expone si trata de combatir un extremo con otro de la misma naturaleza, así como oponerse con tranquila energía al uso de sistemas que no sean compatibles con el decoro de la profesión.

A propósito de las mencionadas obligaciones se establecen las siguientes normas de conducta en los artículos 13 y 14 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín:

“Artículo 13.- En todo momento el abogado ha de hablar en nombre del cliente con la mayor objetividad, claridad y concisión posibles, sin recurrir en sus escritos o en sus exposiciones verbales al empleo de cualquier medio que fomente el odio o la violencia, aunque para ello se valga de un lenguaje cortés y respetuoso”.

“Artículo 14.- El abogado no debe aceptar que el cliente haga uso de medios injustos como la ocultación de todo o parte de su patrimonio, el denuncia de bienes ajenos o inexistentes, o el traspaso de dichos bienes a terceros con el objeto de burlar o demorar las ejecuciones judiciales o con cualquier otro fin que implique una ventaja contraria a la equidad. Debe hacer lo mismo cuando compruebe que el cliente trata de fundar su defensa en documentos, declaraciones o afirmaciones que adolecen de falsedad, o cuando intimide con amenazas a la contraparte, a su representante o a los funcionarios que conocen del litigio y, en general, en todos los casos en que el cliente haya dejado de observar una conducta correcta y justa”.

El estatuto colombiano de la abogacía (Decreto Extraordinario 320 de 1970),

en su artículo 40, dice lo siguiente:

“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, la descortesía, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado de reprochar o denunciar comedidamente y por los medios competentes las faltas cometidas por ellos”.

- g) - **Obligación de no prestar servicios, en forma simultánea o sucesiva, a quienes tengan intereses contrapuestos.**

El abogado que acepta prestar sus servicios a determinada persona no puede atender consultas de quien sea el adversario de su cliente, relacionadas con el mismo asunto que empezó a conocer, ni es tampoco admisible que revoque su determinación inicial para encargarse de la defensa de los derechos de la contraparte. Si se trata de la prestación de servicios relativos a una materia distinta, es deber del abogado advertir a la persona que figura como contraparte de su cliente en el respectivo negocio, la conveniencia de acudir a otro profesional para que lo asesore en ese asunto, con el fin de actuar con entera libertad en el negocio que empezó a conocer en primer término. Pero una vez cumplido dicho encargo, nada se opone a que el abogado pueda prestar sus servicios profesionales a quien figuró como opositor de su cliente, siempre que el trabajo se refiera a un asunto distinto.

La anterior norma de ética, a pesar de su clara justificación, es frecuentemente violada con el pretexto de conciliar los intereses opuestos de las partes, aunque la verdadera finalidad sea otra. Es evidente, en efecto, que si se trata de buscar una conciliación o un resultado que produzca efectos favorables para quienes tienen intereses contrapuestos, tal objetivo puede obtenerse sin necesidad de una vinculación profesional con ambas partes. El abogado, como ya dije en otra oportunidad, antes de iniciar un litigio, debe en representación de su cliente hacer todos los esfuerzos indispensables para lograr un arreglo directo y equitativo. En la búsqueda de tal finalidad, previa expresa autorización de su cliente, conversará con el colega que represente los intereses del adversario o con éste si no tuviere apoderado, para todo lo cual, como es indudable, no se requiere aceptar el patrocinio de la contraparte.

El artículo 15 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, refiriéndose a este punto, consagra:

“Artículo 15.- No puede el abogado patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea y sucesivamente, ni aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra. Si está asociado con otro u otros, no debe patrocinar o representar a la parte que sea contraria a la persona o entidad representada o patrocinada por su socio. Lo anterior no se opone a que el abogado una vez terminada la causa o después de haberse separado de ella por cualquier motivo, preste sus servicios a la parte contraria a la persona o entidad que él o su socio hubieren patrocinado o representado, siempre que se trate de un negocio distinto”.

Y el estatuto oficial de la abogacía, en su artículo 43, numeral 4o., dice que "constituye falta de lealtad del abogado para con el cliente" ...; "4o.- Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común".

h) - **Obligación de guardar el secreto profesional.**

La obligación de guardar el secreto profesional es común a todas las profesiones, aunque en cada una de ellas tenga modalidades peculiares. En la abogacía la guarda del secreto es no sólo la consecuencia del deber general de lealtad para con el cliente, sino uno de los medios más eficaces para asegurar debidamente el derecho de defensa.

La legislación universal en materia de ética forense coincide en atribuir al secreto profesional del abogado, a la vez, el carácter de obligación para con el cliente de quien ha recibido las confidencias, y el de un derecho ante los terceros extraños, a quienes el abogado puede lícitamente negarse a revelar cualquier detalle de esas confidencias. Ni el juez, ni el magistrado, ni funcionario público alguno pueden legalmente exigir al abogado que traicione la confianza que el cliente depositó en él y descubra la intimidad de los informes que le haya transmitido. Ello se explica porque en la guarda del secreto profesional tiene interés directo toda la comunidad, y no simplemente quien hizo la confidencia.

Rafael Bielsa, al comentar este punto en su obra "La Abogacía", dice:

"¿Cuál es el fundamento del secreto? Desde luego el orden público en general, la defensa del cliente y el decoro profesional, puesto que si el abogado estuviere obligado a declarar lo que ha sabido en el ejercicio de su profesión, no podría honradamente aceptar confidencias; todo esto explica el secreto profesional. Por otra parte los secretos confiados deben conservarse; violar así el secreto es contrario al derecho natural (infidelitas contra jus naturale); es decir, que ese deber tiene raíz jurídica; pero el secreto conocido por sorpresa o no confiado, sólo debe mantenerse por deber moral natural. Sobre esta diferencia la ley ha fundado todo un principio".

Son muy limitadas las excepciones al principio general que obliga al abogado a no revelar ni divulgar el secreto conocido en ejercicio de su profesión. Tanto los diversos códigos de ética forense como los tratadistas de la materia, están de acuerdo en señalar las siguientes: a) Cuando con la revelación del secreto se puede mejorar la defensa del cliente. b) Cuando el abogado se ve en la imperiosa obligación de revelar el secreto para defenderse de un ataque grave e injusto por parte del mismo cliente que hizo la confidencia. c) Cuando tenga ineludible necesidad de hacer la revelación para evitar que se cometa un delito. d) Cuando el cliente exime expresamente al abogado de la obligación de guardar el secreto.

La conservación e inviolabilidad del secreto no sólo se refiere a los informes que el cliente confía a su abogado, sino además a cualquier confidencia efectuada por

terceros, por razón del ejercicio de la abogacía, aunque con ellos no tenga vinculación profesional. Estas confidencias suelen ocurrir cuando el abogado, actuando en representación de su cliente, trata de conciliar intereses opuestos, en cuyo caso pueden provenir de otro colega o de la persona a quien éste representa.

El artículo 228 del Código de Procedimiento Penal confiere protección legal al secreto cuando establece:

“Artículo 228.- No pueden ser obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

“1o. - Los ministros de la religión católica o de otro culto admitido en la República.

“2o. - Los abogados, los consejeros técnicos, los médicos, cirujanos, farmacéutas, enfermeros, ni las demás personas que ejercen una profesión sanitaria, con excepción de los casos en que la ley expresamente les imponga la obligación de informar a la autoridad”.

Conviene anotar, además, que la violación del secreto, cuando se hace en forma dolosa y siempre que comprometa los intereses del cliente que se representa, asiste o asesora, es una infracción sancionada por el Código Penal Colombiano en el artículo 196, relativo a la colusión, o sea a todo acto doloso de infidelidad profesional.

En efecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“Artículo 196.- El apoderado o consultor que mediante acuerdo con la parte contraria, o de cualquiera otra manera sea infiel a sus deberes profesionales, comprometiendo la causa que se le hubiere confiado, o que en un mismo asunto defienda a las partes que tienen intereses contrarios o incompatibles, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, interdicción de derechos y funciones públicas, y suspensión en el ejercicio de su profesión por el mismo término”.

El artículo 16 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, refiriéndose a la obligación relativa al secreto profesional, establece:

“Artículo 16.- Debe ser muy estricto el abogado en guardar la más absoluta reserva de los hechos que conozca con motivo de los asuntos que le encomiende o consulte su cliente, aun de aquellos que no provengan de informes o declaraciones de éste. La obligación de guardar el secreto profesional subsiste aun en los casos en que el abogado sea llamado a declarar bajo juramento, por lo cual ha de abstenerse de revelar el secreto, excepto cuando la ley así lo exija expresamente con el fin de evitar un daño grave a un tercero y a la sociedad en general. Cesa la obligación de guardar el secreto si el cliente exime en forma expresa al abogado de dicho deber, o si éste se ve obligado a revelar hechos necesarios para su defensa contra

un ataque grave e injusto por parte del cliente, o si la revelación tiene como único fin evitar que se cometa un delito”.

El artículo 43 del estatuto oficial de la abogacía, en su ordinal 5o., dice:

“Constituyen faltas de lealtad del abogado para con el cliente: 5o.- Comunicar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquél o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito”.

i) - Obligaciones relativas al manejo de bienes del cliente, rendición de cuentas y devolución de documentos.

La delicadeza es regla imperativa en el ejercicio de la abogacía. Por ello la probidad debe llevarse hasta el escrúpulo. La negligencia y la falta de orden en el manejo de dineros u otros bienes del cliente, sea que provengan de entregas hechas directamente por éste o por la contraparte o efectuadas por cualquier otro conductor, aunque sean explicables en algunos casos de gran recargo de trabajo profesional, suelen conducir a una sospecha de indelicadeza, lo cual es gravísimo para el abogado que sea culpable de dicho descuido. Es, pues, indispensable, cuando en una oficina de abogado se manejan dineros ajenos, como es el caso de quienes se dedican a juicios ejecutivos, cobranzas extrajudiciales, administración de bienes en virtud de poder general, etc., disponer de una adecuada organización contable y administrativa que asegure al cliente el cuidadoso manejo de sus bienes y la oportuna rendición de cuentas.

Si aun la negligencia o el desorden pueden conducir a sospecha de indelicadeza, con mayor razón se presentará tan grave presunción cuando el abogado demora, aunque sea por pocos días, la entrega de dinero que el cliente espera, o cuando omite informar sobre la cuantía exacta del dinero que ha recibido con destino a dicho cliente o no expide recibos por los valores que se le entregan. No constituyen indelicadeza sino falta absoluta de honradez, actuaciones tales como la retención de documentos o de dineros de propiedad del cliente, a pesar de la solicitud que este último haga para que se le entreguen; la utilización de fondos para fines distintos de los expresamente previstos o autorizados por el cliente, así como la demora en efectuar determinada inversión con el fin de aprovechar temporalmente el dinero para financiar gastos u otras operaciones personales; el cobro de expensas o gastos por suma mayor a la real o que no tengan relación con el asunto profesional que se menciona para tratar de justificarlos.

“El dinero y demás bienes que el abogado reciba para su cliente —dice el artículo 18 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín— deben ser entregados a éste sin demoras. Si la gestión profesional incluye la administración de bienes, será muy escrupuloso el abogado en la recta y oportuna rendición de las cuentas inherentes a dicha administración”.

Y el Decreto Extraordinario 320 de marzo de 1970, al hablar de las “faltas a la

honradez del abogado para con su cliente”, consagra en el artículo 44, ordinales 2o. a 5o., entre dichas faltas:

“2o. - Cobrar gastos o expensas irreales.

“3o. - Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente; o demorarle injustificadamente la comunicación de su recibo.

“4o. - Utilizar tales dineros o bienes en provecho propio o de un tercero.

“5o. - No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes”.

j) - **Los honorarios profesionales.**

En la fijación de honorarios es indispensable proceder siempre con moderación y equidad, sin perder de vista en ningún momento que el ejercicio de la abogacía excluye esencialmente el espíritu de lucro. El decoro profesional impone un alto grado de desinterés y generosidad, con mayor razón si se considera que el objeto primordial de la abogacía es colaborar en la recta y eficaz administración de justicia. Pero así como la estimación excesiva de la cuantía de los honorarios es contraria a la ética, resulta también lesiva de la dignidad del abogado la conducta opuesta, o sea trabajar por honorarios míseros. La retribución por el trabajo profesional debe ser suficiente, por sí misma, para asegurar la subsistencia propia y la de la familia en forma adecuada a la alta categoría que el abogado tiene derecho a ocupar en la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, es obligación del abogado evitar la práctica de cualquiera de los dos extremos a que hice alusión antes. Tanto los honorarios excesivos como los honorarios míseros suelen conducir al desprestigio de la abogacía, a la implantación de sistemas corruptores como el tráfico de influencias, a la competencia desleal entre colegas y al indebido aprovechamiento de la capacidad económica de los clientes. El hecho de que el cliente, por ejemplo, disfrute de una holgada situación pecuniaria, no justifica en ningún caso el cobro de honorarios exagerados que no guarden proporción con la intensidad, complejidad e importancia de los servicios profesionales prestados. Es en estos casos, precisamente, cuando se conoce al abogado probo, recto y honesto, que no se deja llevar por el impulso de la codicia y del lucro, y ante clientes de gran capacidad económica se limita a cobrar la justa y equitativa compensación por su trabajo.

El insigne jurista Doctor Fernando Isaza, mi amigo inolvidable, escribió con mucho acierto sobre este tema pocos años antes de su muerte. Su estudio aparece publicado en la Revista “Derecho”, del Colegio de Abogados de Medellín, números 92-93-94, correspondientes a los años de 1965 y 1966.

Entre las reflexiones de orden práctico, para efectos de la fijación de honorarios, el Doctor Isaza hizo en ese estudio las que transcribo en seguida:

“Hay una norma general, elemental: el abogado, como cualquiera otro trabajador, tiene derecho a una recompensa material que no sólo le permita vivir con modesta holgura, sino guardar algo para la vejez, la enfermedad, la invalidez. No hablo de herederos y de herencia, porque serán pocos los abogados que la dejen al morir y porque es mejor para sus descendientes, si los tienen, que labren una fortuna con sus propias manos, más bien que recibirla sin haber hecho nada. Cuando digo que es mejor, quiero decir que el pan que se gana con el trabajo es de buena levadura y de exquisito sabor y que no solamente alimenta el cuerpo sino que ennoblece el alma.

“Con frecuencia se presentan dificultades con los clientes en materia de honorarios profesionales. En muchos casos —la mayoría— el cliente encontrará alta la cuantía y pedirá rebaja. Hay dos maneras de evitar esas dificultades o por lo menos reducirlas.

“Primera.- Arreglar previamente el monto de los honorarios. En ciertos casos esto es fácil. Pero muchas veces es imposible prever la cantidad de trabajo por hacer, o las complicaciones que puedan presentarse en el curso de la tarea encomendada. En estos casos, debe procurarse por lo menos dar al cliente una base, una apreciación provisional del trabajo que se va a ejecutar.

“Segunda.- Afiliarse a un colegio de abogados que tenga tarifa de honorarios y aplicarla rigurosamente. Entre nosotros hay un Colegio de Abogados que tiene la tarifa. Desgraciadamente, son pocos sus socios y no todos ellos aplican la tarifa. Lo que se debe hacer, al iniciar el ejercicio de la profesión, es afiliarse a ese Colegio, guiarse invariablemente por la tarifa y velar porque los demás la cumplan”.

Y en cuanto a reflexiones de orden moral, decía el Doctor Isaza en el citado estudio:

“1) - Servir con la misma fidelidad, con la misma intensidad al pobre que al rico, al débil que al poderoso.

“2) - No abusar nunca al cobrar el valor de los servicios. Si hay tarifa razonable aprobada por un colegio de abogados, esta regla se quiebra cuando el monto de los honorarios excede de los límites de la tarifa. Si no la hay, el abuso ocurre cuando la cuenta no es proporcionada al trabajo ejecutado y a las posibilidades pecuniarías del cliente.

“3) - Acomodar la cuenta de honorarios, como acabo de decir, a las fuerzas del patrimonio del cliente. Si hay tarifa de honorarios bien estudiada y preparada, la regla encuentra en ella su aplicación, pues a mayor cuantía corresponderá mayor remuneración.

“4) - Huir de la influencia que suele ejercer el monto de la remuneración. Hay que servir del mismo modo, con el mismo cuidado, con la misma devoción si la cuantía de honorarios es de cien, de quinientos o de cinco mil pesos”.

En cuanto a la oportunidad para hacer efectivos los honorarios profesionales, conviene tener en cuenta las modalidades de cada asunto. Si se trata de minutas, conceptos, gestiones extrajudiciales de corta duración y otros trabajos similares, el pago de los honorarios sólo debe exigirse, por regla general, una vez ejecutado el trabajo. La demora en el envío de la cuenta no es aconsejable, pues los clientes, en la mayoría de los casos, desean que el asunto se defina. A su vez, no es práctica sana ni compatible con la dignidad profesional, acceder a recibir y mucho menos exigir honorarios anticipados, cuando el trabajo se refiere a la prestación de alguno de los servicios a que se hizo mención antes. Algunos sostienen que este procedimiento se justifica en los casos de incertidumbre en cuanto al pago oportuno de la retribución, pero si el abogado razonablemente ha previsto el peligro de que sus honorarios se pierdan porque duda de la honradez del cliente, es preferible que se abstenga de prestar el servicio solicitado.

En cambio, es práctica perfectamente normal y ajustada a la ética y a la naturaleza misma del ejercicio de la abogacía, tratándose de juicios o de trabajos profesionales prolongados que se ejecutan por etapas, cobrar honorarios a medida que se va realizando el trabajo, de acuerdo con cuotas convenidas de antemano con el cliente. En estos casos no se puede hablar propiamente de honorarios adelantados, sino del fraccionamiento de éstos en varias cuotas, cuya cuantía es proporcional al trabajo ejecutado en cada una de las etapas del servicio profesional que el abogado se obliga a prestar.

Como regla general se ha considerado inadmisibles cualquier sistema de retribución que implique para el abogado la pérdida de su independencia frente al cliente y frente al asunto que atiende. Es evidente que para cumplir a cabalidad la misión que corresponde al abogado en la tramitación de un litigio, no conviene que éste adquiera en forma directa o indirecta un derecho o interés pecuniario en la causa litigiosa. El hecho de tener que compartir necesariamente con el cliente, desde el punto de vista económico, los resultados favorables o adversos de la sentencia que ha de decidir el juicio, puede privar al abogado de la necesaria libertad y objetividad para la adecuada tramitación del asunto. Así sucede en el denominado pacto de cuota litis, en virtud del cual la retribución del profesional no es una suma fija de dinero sino un porcentaje de la "cosa litigiosa", sea que se trate de bienes muebles o inmuebles. Tal compensación, por ser eventual, puesto que sólo se causa cuando el pleito se decide favorablemente, suele estimarse en forma exagerada, lo cual se presta a abusos. Pero por otra parte, si el resultado del litigio es adverso, se presenta para el abogado una situación injusta, aunque haya sido prevista, al no recibir honorarios por su trabajo.

Por las circunstancias anotadas, es mejor que el abogado se abstenga, como norma general, de adquirir cualquier interés en el litigio para obtener por este medio la retribución de su trabajo.

Sin embargo, en las legislaciones de algunos países se ha aceptado el pacto de cuota litis en determinadas condiciones excepcionales, entre ellas las siguientes:

- 1) - Que la participación económica del abogado no sea nunca mayor que la

del cliente y que este último, por causa de su exigua situación pecuniaria no tenga otro medio para retribuir el trabajo del abogado sino el ofrecimiento de un porcentaje de la cosa litigiosa, en el evento de un resultado favorable.

2)- Que el abogado se reserve la facultad de abandonar el patrocinio o la representación del cliente por causa justificada, y que este último, por su parte, tenga atribución para revocar el poder conferido al abogado y confiar el asunto a otro. En ambos casos —dicen las normas de ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados— el profesional tendrá derecho a cobrar, si el pleito se gana, una parte proporcional a su trabajo en la participación convenida. En el segundo caso, si el cliente después de revocar el poder no continúa el pleito, el abogado puede cobrar los honorarios que se le estimen judicialmente, salvo si el poder se revocó por no haber cumplido en forma correcta el servicio profesional.

También se acepta en la mayoría de las legislaciones el pacto de cuota litis cuando se complementa con un honorario fijo, cuyo valor se causa, a diferencia del porcentaje eventual sobre la cosa litigiosa, cualquiera sea el resultado del pleito o de la gestión. En este sistema combinado se moderan y reducen los inconvenientes del pacto de cuota litis. El abogado recibe así, aunque sea en modesta cuantía, una compensación fija por su trabajo, pero tiene también derecho a un porcentaje moderado del valor que se obtenga en caso de un resultado favorable.

El código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, al referirse al pacto de cuota litis, adopta en general el criterio de las legislaciones antes mencionadas. En efecto, dice el artículo 19 de dicho estatuto:

“Es contrario a la dignidad profesional que el abogado adquiera derechos o intereses pecuniarios de cualquier clase en el asunto que el cliente le haya confiado, sea directamente o por conducto de terceros, lo mismo que intervenir como postor en los remates judiciales que sobrevengan dentro del litigio. El pacto de cuota litis, el cual desde luego implica que el abogado adquiera interés en el asunto confiado por el cliente, es permitido por vía de excepción al principio anterior cuando las circunstancias especiales del negocio y las condiciones económicas del cliente impongan la necesidad de convenir esta forma de retribución de los honorarios profesionales, pero sobre la base de que la participación que el abogado reciba por este concepto no sea superior en ningún caso a la del cliente, y además, que éste quede en libertad para retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro en cualquier momento, en cuyo caso si el negocio se gana el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad en proporción a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados, en caso de que el cliente le hubiere retirado el asunto sin causa justificada”.

El artículo 43, ordinal 6o., del Decreto Extraordinario 320 de 1970, permite también tácitamente el “pacto de cuota litis”, pues al hablar de las faltas de lealtad del abogado para con el cliente, dice en el citado ordinal:

“6o.- Adquirir del cliente parte de su interés, a título distinto de la equitativa

retribución de los servicios y gastos profesionales”.

El tratadista Rafael Bielsa, en su obra “La Abogacía”, considera que el pacto de cuota litis es admisible en situaciones excepcionales.

A propósito de este punto hace los siguientes comentarios:

“El pacto de cuota litis, repudiado en el derecho clásico y en el derecho español, es admitido por algunas legislaciones procesales, aunque sólo tácitamente al no ser prohibido.

“A pesar de todas las críticas y resistencias legales y jurisprudenciales, el pacto de cuota litis se practica, ya disfrazada, ya francamente. Esto tiene una explicación, y hasta es justificada cuando se trata de un pleito de difícil gestión judicial, sea por la índole de la cuestión, sea por la clase de la prueba a rendir, sea por los gastos que origina, y desde luego, por lo azaroso del resultado. Para el litigante pobre el pacto puede ser su único medio de litigio; para el abogado es una oportunidad de resarcirse de otros infortunios profesionales.

“Así, pues, si el pacto es repudiable como sistema, suele, no obstante, justificarse en ciertos casos.

“Se dice que el pacto estimula al abogado a luchar con encarnizamiento; a prolongar el litigio; a usar medios no siempre aceptables; a ganar el pleito a todo trance, puesto que así gana también él.

“Estas objeciones son inconsistentes. El abogado trata de ganar todo pleito, si él es leal a su cliente. Si el cliente es rico y el abogado olvida los preceptos de moral, prolongará el pleito con incidentes, duplicará los escritos, “hará honorarios”. Esto, bien entendido, aun sin pacto de cuota litis. Es siempre cuestión de ética profesional”.

Por mi parte, como autor del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, participo de la opinión de quienes se muestran partidarios de aceptar el pacto de cuota litis en los casos excepcionales que he citado y siempre que en cada situación se cumplan los requisitos previstos en el artículo 19 de dicho estatuto. En general, en materia de fijación de honorarios, creo que lo importante es tener siempre en cuenta que el fin del ejercicio de la abogacía no consiste en ganar dinero ni en fomentar el espíritu de lucro, sino en realizar un ideal de vida acorde con la libertad y la justicia que busca el Derecho como objetivo fundamental.

Dentro de esta concepción, como es claro, se impone la justa retribución por el trabajo del abogado, porque lo contrario implicaría para el cliente el enriquecimiento sin causa, lo cual repugna a la equidad.

Constituye falta a la honradez del abogado para con el cliente dice el ordinal 1o. del artículo 44 del Decreto Extraordinario 320 de 1970 “exigir u obtener re-

muneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente”.

VIII. DEBERES DEL ABOGADO CON LOS MAGISTRADOS, JUECES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS EN GENERAL.

a) - Respeto y lealtad.

El respeto y lealtad son esenciales para asegurar el eficaz funcionamiento de las instituciones jurídicas. Es indudable que la administración de justicia se desviara de sus fines en un ambiente en el cual predominen las injurias y recriminaciones entre abogados y funcionarios públicos. La cortesía y moderación deben ser recíprocos entre éstos, sin que esas relaciones respetuosas impliquen en ningún caso sacrificio a la necesaria independencia que deben mantener unos y otros.

Falta a la ética el abogado que reacciona en forma violenta o descortés ante el juez, el magistrado o el funcionario público que ha incurrido en equivocación o en incumplimiento de sus deberes, porque en ese caso dispone de recursos legales para obtener que se corrija el error o se sancione la falta, y porque en general es contraria a la esencia misma de la abogacía cualquier reacción de esta índole. Son también inadmisibles las alusiones de orden personal y las referencias a supuestas irregularidades de la vida privada, sea que se hagan a los funcionarios en las actuaciones verbales o escritas en que intervenga el abogado, o en comentarios con otros colegas o relacionados, pues todo ello contribuye a crear un clima extraño a la dignidad profesional y al debido respeto a la administración de justicia.

Los empleados subalternos de los despachos judiciales: secretarios, oficiales escribientes, citadores, etc., deben ser objeto del mismo tratamiento respetuoso y cortés que el abogado ha de guardar ante los superiores de éstos. Lamentablemente no siempre se observa esta norma elemental de consideración humana. Algunos abogados tratan de establecer diferencias entre los funcionarios superiores y los subalternos asumiendo ante estos últimos actitudes que no se compadecen con el respeto que merece cualquier ciudadano por modesto que sea el cargo que desempeñe.

El artículo 20 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, a propósito de lo anterior, dice:

“Los magistrados, jueces y funcionarios públicos en general, así como las corporaciones u organismos de los cuales hagan parte, deben ser objeto del mayor respeto y consideración por el abogado que litigue o adelante gestiones ante ellos, pero sin que esto implique tolerancia con los procedimientos o prácticas de dichos funcionarios que no se ajusten a las leyes o que las contraríen, en cuyo caso es obligación del abogado hacer uso de los recursos legales para obtener la modificación de esos procedimientos o prácticas irregulares y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En los casos no previstos en la ley, el abogado hará la correspondiente consulta al Colegio de Abogados del cual sea miembro, con el fin

de estudiar y definir las medidas que al respecto convenga adoptar”.

Por su parte, el Decreto Extraordinario 320 de 1970, sobre estatuto de la abogacía, en su artículo 37, ordinal 4o., consagra entre los deberes generales del abogado el relativo a “observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debido en las relaciones con los funcionarios, los empleados y los auxiliares de la justicia”.

b) - Obligación de no indagar previamente el concepto de los funcionarios sobre los asuntos sometidos a la decisión de éstos.

Tratándose de asuntos sujetos a controversia, no es correcto que el abogado, sea en forma directa o por medio de otras personas, haga gestiones con el objeto de conocer cuál es el posible concepto del funcionario sobre el asunto que más tarde le corresponderá decidir. En muchas ocasiones, cuando el funcionario es de larga experiencia en la actividad que desempeña, es casi seguro que se abstendrá de anticipar opiniones, no sólo por carecer de los elementos de juicio necesarios para dar un concepto acertado sino porque prevé que el asunto puede llegar a su conocimiento en forma oficial, y en esas condiciones una opinión anticipada sería causal suficiente de impedimento para decidir tal asunto en ejercicio de las facultades propias de su cargo. Pero si el funcionario da el concepto anticipado, sea por inexperiencia o porque ha sido sorprendido en su buena fe o por cualquier otra causa, además de incurrir en impedimento para asumir después oficialmente el conocimiento del respectivo caso, puede contribuir involuntariamente a crear por este medio una indebida ventaja a favor de una de las partes con perjuicio de la otra.

En atención a las razones expuestas, en el artículo 21 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín se establece que, “antes de promover una demanda o de entablar un recurso o de adelantar alguna gestión profesional, debe el abogado abstenerse de inquirir el concepto del magistrado, del juez o del funcionario público que conocerá del asunto de que se trata, e igual conducta ha de asumir ante la persona a quien haya de nombrarse árbitro o perito, sobre la materia del arbitramento o del peritaje, con anterioridad a su nombramiento”.

c) - El abuso de los recursos procesales y de las vías de derecho.

Con frecuencia se incurre en abuso de los recursos procesales, aunque al ejercicio de éstos se dé la apariencia de legalidad. Así sucede cuando en el transcurso del litigio se interponen sistemáticamente recursos innecesarios o se acude a la práctica de pruebas inconducentes, todo ello con el fin de dilatar el proceso o de desviar la atención del funcionario y de la contraparte a detalles accesorios. La justicia sufre grave deterioro con el empleo de estos sistemas reprobables y el ejercicio profesional pierde dignidad y se hace sospechoso ante la opinión pública.

“Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia —dice el artículo 42, ordinal 1o. del Decreto Extraordinario 320 de 1970— la proposición de incidentes, la interposición de recursos y la formulación de oposiciones o de excepciones manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal de-

sarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y en general el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su genuina finalidad”.

Y sobre este mismo punto se establece lo siguiente en el artículo 22 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín.

“Artículo 22.- La práctica de pruebas improcedentes o inconducentes, el empleo de formalidades y recursos innecesarios y, en general los abusos de procedimiento que dilaten o estorben injustamente la normal tramitación de los negocios ante los jueces, magistrados y demás autoridades competentes, constituyen falta de respeto a la dignidad de dichos funcionarios y son contrarios a las normas de equidad con la contraparte”.

d) - Obligación de abstenerse de hacer uso de medios distintos de la persuasión para obtener decisiones favorables.

En el ejercicio de la abogacía es honesto hacer uso de todos los medios legales para llevar al funcionario la persuasión sobre la justicia de la causa que se patrocina. Para obtener dicho fin son adecuados los esfuerzos que el abogado realice en materia de interpretación de las normas legales, análisis de las características del caso, estudio de la jurisprudencia y de la doctrina relativas a asuntos similares, presentación de la prueba documental disponible y cumplimiento de las gestiones indispensables para que se practiquen las demás pruebas tendientes a demostrar la realidad de los hechos convertidos. Todo esto contribuye al esclarecimiento de la verdad y a la recta aplicación de la ley. La abogacía ejercida en esta forma es una profesión noble y enaltecedora, digna de profundo respeto y entusiasta admiración.

Pero lo anterior se derrumba cuando el abogado pretende obtener decisiones favorables por medios distintos de la persuasión. El tráfico de influencias, las amenazas o intimidaciones contra los funcionarios, las dádivas y falsos halagos, las actitudes de servilismo y adulación y otras prácticas tan repulsivas como éstas, degradan la abogacía y son factor preponderante para la corrupción de la administración de justicia. Por ello en los artículos 23 y 24 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín se condenan enfáticamente estas faltas contra el decoro profesional y la lealtad que merece la administración de justicia.

Dicen al respecto los mencionados artículos:

“Artículo 23.- Es obligación del abogado no hacer uso de influencias de ninguna clase ante los magistrados, jueces y demás funcionarios públicos, todo lo cual puede prestarse a prevenir o desviar el criterio de éstos para la recta administración de justicia, ni exponerles en privado argumentos a favor de las tesis que se sostienen en el asunto sometido a su conocimiento, ni tratar de inmiscuirlos directa o indirectamente en política, ni apelar ante la opinión pública con el fin de agitar pasiones contra sus autores”.

“Artículo 24.- No es compatible con la dignidad profesional hacer préstamos,

obsequios o agasajos a los magistrados, jueces y demás funcionarios públicos, así como a sus subordinados, aunque todo ello se haga sin intención alguna de obtener una mejor atención para los asuntos que el abogado gestione ante los mismos”.

A su vez, en los ordinales 1o., 3o. y 4o. del artículo 41 del estatuto de la abogacía (Decreto Extraordinario 320 de 1970), se consagran como faltas contra la eficacia de la administración de justicia:

“1) - Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores.

“3) - Las amenazas, lo mismo que las alabanzas a funcionarios o empleados, la invocación de méritos particulares de ellos, y la alusión a credos políticos o religiosos, o a vínculos de amistad o de cualquiera otra índole.

“4) - Las dádivas, las remuneraciones ilegales, las familiaridades y las atenciones injustificadas o insólitas, y todo acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, los empleados, o los auxiliares de la justicia”.

IX. DEBERES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS.

a) - Compañerismo y solidaridad.

Fernand Payen y Gastón Dubeau, autores de la obra denominada “Las reglas de la profesión de abogados y los usos del Foro de París”, dicen en ella que “ha sido necesario al oscuro trabajo de los siglos para crear, en los estrados judiciales en que los abogados trabajan juntos, la atmósfera de mutua estimación, de igualdad absoluta, de cortesía y de cordialidad disciplinada en que consiste la confraternidad entre colegas”.

El hecho mismo de ser la abogacía una profesión que implica el continuo enfrentamiento entre colegas, hace aun más necesaria la obligación de guardar en todo momento una actitud de recíproca cordialidad y consideración. La controversia jurídica se convierte así en lo que realmente debe ser: un noble torneo de la inteligencia, de la capacidad de trabajo, de la experiencia y preparación profesional de cada abogado. Por eso es afortunada la expresión según la cual la abogacía debe ejercerse con verdadero espíritu deportivo. En el fragor de la lucha por obtener una decisión favorable, el abogado, lo mismo que el deportista auténtico, está en la obligación de respetar al colega que representa a la contraparte, absteniéndose del empleo de toda clase de medios que sean contrarios a la confraternidad. Las derrotas han de ser aceptadas con serenidad e hidalguía, y los triunfos administrados con modestia y ponderación.

Las normas de ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados prescriben como obligaciones entre colegas: respetar la dignidad del colega que patro-

cina a la contraparte, proscribiendo las expresiones hirientes y las insinuaciones malévolas; impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario; mantener una disposición habitual de confianza, lealtad y benevolencia hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos —enfermedad, duelo o ausencia— y considerarle siempre en un pie de igualdad.

El artículo 25 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, en relación con el deber de confraternidad entre colegas, establece:

“Artículo 25.- Nunca debe perder de vista el abogado que en el ejercicio de la abogacía son las partes quienes se enfrentan y pugnan en la defensa de los derechos que cada cual cree tener, motivo por el cual la controversia no puede afectar el respeto recíproco, la fraternidad, la lealtad y el sentido de solidaridad profesional que están obligados a guardar entre sí los abogados que a dichas partes representan, sin faltar en ningún caso al estricto cumplimiento de los deberes contraídos con el cliente. Se incumplen esas obligaciones cuando el abogado ataca a su colega, dentro o fuera del litigio, mediante alusiones personales que tiendan a fomentar animadversión contra él o que afecten su dignidad, e igualmente, cuando de algún modo se obtiene una ventaja indebida para mejorar la posición jurídica del cliente”.

Es obvio que la cortesía y la cordialidad que deben prevalecer en las relaciones entre colegas, no implican la complicidad con actuaciones irregulares que sean violatorias de la ley o de las normas de la moral. En el primer caso, si la conducta irregular del colega quebranta ostensiblemente la ley, es obligatorio para el abogado a quien le conste la infracción o que sea víctima de ella, denunciar el hecho indebido y obtener por los medios legales la consiguiente sanción para el responsable. Pero si se trata de una falta de orden estrictamente moral, no prevista en forma expresa en la ley como infracción contra la ética, es aconsejable, antes de darle alguna notoriedad pública, inquirir el concepto del Colegio del cual sea miembro el abogado infractor.

El ordinal 4o. del artículo 37 del Decreto Extraordinario 320 de 1970, establece que es deber general del abogado observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto en las relaciones con los colegas.

b) - La competencia desleal.

Son múltiples los medios que existen para fomentar la competencia desleal en cualquier actividad humana. Quien en el desempeño de su trabajo se vale de alguno de esos medios para adquirir prestigio, aumentar sus ingresos, acumular asuntos que no puede cumplir, propiciar la falsa publicidad en torno a su nombre, desconocer los méritos ajenos y aparentar superioridad sobre los demás, aunque durante algún tiempo logre alcanzar el propósito que buscaba por este camino innoble, será después víctima de su propio invento, cuando menos lo piensa. Con frecuencia se advierten, en efecto, prestigios que se destruyen de un día para otro, porque carecían de un real fundamento, porque se formaron de manera artificial

y con grave daño para otras personas que sí tenían derecho a ese buen nombre.

La abogacía, lo mismo que las demás profesiones, está expuesta al innoble sistema de la competencia desleal. Pero el abogado que realmente lo es, quien siente verdadera devoción por la libertad y la justicia, no necesita acudir a artimañas de esta clase para adquirir reputación, buen crédito profesional, clientela estable. Para todo ello se requiere, ante todo, ser buen colega, merecer la estimación de quienes ostentan igual título. Si el abogado no merece el aprecio y el respeto de sus propios colegas, por regla general, es porque nada vale, pues para ser importante hay que serlo primero en la propia casa, entre los del mismo oficio, entre quienes día a día están en posibilidad de conocer y juzgar todos nuestros actos.

Desacreditar a los colegas o referirse a ellos en forma despectiva, buscar a los clientes de otro abogado para infundirles dudas sobre la competencia profesional u honestidad de éste, prestar servicios a personas que procedieron injustamente con otro u otros colegas o que tienen cuentas pendientes con ellos, acaparar por cualquier medio trabajos jurídicos que el abogado no necesita para su decorosa subsistencia y que no está en capacidad de cumplir, hacer alusión a méritos o títulos que no se tienen, abusar de la publicidad, aprovechar los cargos públicos o privados para obtener indebidos beneficios personales, son algunas de las muchas prácticas irregulares para hacer competencia desleal.

No puede sobresalir rectamente el abogado que observa con sus colegas una conducta egoísta, quien se niega a ayudar a quienes se inician en el duro ejercicio de la profesión, o quien considera demasiado oneroso el hecho de dedicar parte de su tiempo a servir al compañero de oficio que requiere alguna orientación en un trabajo difícil. Por el contrario, es casi seguro que en la vida profesional adquirirán sólida y perdurable reputación, quienes desde un principio se preocuparon por ser leales, nobles y respetuosos en las relaciones con sus colegas.

Debido a la gran variedad de formas que revisten los actos tendientes a la competencia desleal, en la mayoría de los estatutos sobre ética de la abogacía se ha optado por rechazar de manera general este sistema incorrecto, sin mencionar específicamente cada una de las prácticas inadmisibles que conducen a tal fin.

No obstante, en el código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, se hace expresa alusión a algunas de las faltas más ostensibles en esta materia, a saber:

1o. - *El abogado debe evitar la relación directa con el cliente de otro colega.*

Sobre este punto el artículo 27 dice:

“Artículo 27.- El abogado ha de comunicarse siempre con la contraparte por conducto del colega que la representa, salvo si obtiene expresa autorización de éste para una comunicación directa. Cuando la iniciativa para establecer tal comunicación es tomada por la contraparte, sin intervención de su representante, es deber del abogado informar a su colega sobre ese hecho”.

2o. - *No es honesto tratar de atraer los clientes de otro colega.*

Establece al respecto el artículo 28:

“Artículo 28.- Falta gravemente a la solidaridad profesional el abogado que haga competencia desleal en cualquier forma, sea por la búsqueda o el cambio provocado de un cliente que utilice los servicios de otro colega, por fijación de honorarios por debajo del límite compatible con la dignidad profesional para personas que económicamente estén en posibilidad de pagar honorarios justos, por solicitar el concepto de un colega con la intención de inhabilitarlo más tarde para intervenir en determinado asunto, por emitir conceptos de menosprecio o demérito en relación con sus compañeros en el ejercicio profesional, etc.”.

3o. - *El abogado debe facilitar al colega la solución de inconvenientes momentáneos.*

En el artículo 29 se consagra a propósito de este asunto:

“Artículo 29.- Es también contrario a la solidaridad profesional no allanarse a la solución de inconvenientes momentáneos que se presenten al colega que representa a la contraparte, cuando ellos provengan de causas no imputables a su voluntad que le impidan cumplir oportuna y eficazmente sus obligaciones profesionales”.

4o. - *No puede el abogado rechazar la intervención de un colega cuando el cliente la solicita.*

El artículo 30 establece las siguientes normas:

“Artículo 30.- El abogado no debe en principio rechazar la intervención de un colega cuando el cliente la solicita, excepto si tiene un motivo fundado para hacerlo, en cuyo caso se abstendrá de revelarlo. Si empezare a trabajar en colaboración con el colega que el cliente desea que intervenga y no hubiere con él acuerdo de opiniones en cuanto a determinado punto fundamental del asunto sometido a su estudio, ambos deberán exponer al cliente tal situación para que resuelva lo que más convenga a sus intereses, quedando cada cual en libertad para separarse del negocio según la decisión que adopte el cliente en uno u otro sentido y siempre que quien se separe considere que en estas condiciones no sería adecuada su cooperación”.

5o. - *Conducta del abogado si el colega intervino con anterioridad en el mismo asunto.*

En relación con dicho caso se recomienda lo siguiente en el artículo 31.

“Artículo 31.- Antes de aceptar el patrocinio o representación de un cliente en determinado asunto, el abogado debe averiguar si con anterioridad ha intervenido en el mismo negocio y en nombre del mismo cliente algún colega. En caso afirma-

tivo, si resuelve encargarse del asunto, exigirá que previamente se le satisfagan los honorarios al abogado a quien va a reemplazar. Si sólo tuviere noticia de la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio o representación, deberá inmediatamente exigirle al cliente que proceda a arreglar con aquél lo referente al pago de honorarios, en caso de que aún no los hubiere cancelado”.

Por su parte, el Decreto Extraordinario 320 de 1970, en el artículo 46, se refiere a las siguientes faltas:

“**Artículo 46.-** Constituyen faltas a la lealtad profesional:

“1o. - Realizar directamente o por interpuesta persona y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer sus servicios o prestarlos a menor precio para impedir que se encargue de él a otro abogado.

“2o. - Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

“3o. - Propiciar la elusión o el retardo del pago de los honorarios debidos a un colega”.

X. SANCIONES DISCIPLINARIAS POR FALTAS CONTRA LA ETICA.

a) - Clasificación de las sanciones.

La multa, la suspensión y la exclusión indefinida para el ejercicio de la abogacía, son las tres sanciones disciplinarias por faltas contra la ética que consagra el Decreto Extraordinario 320 de 1970. Los artículos 47 a 56 señalan el alcance de cada una de esas sanciones, las cuales se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Esto último se explica porque en muchos casos la falta contra la ética puede ocasionar perjuicios a terceros, cuya consiguiente indemnización se obtiene mediante el ejercicio de la acción civil de responsabilidad, y en otros casos, además de dicha acción civil, cuando la falta es de tal gravedad que implica por sí misma la comisión de un delito (falsificación de documentos, extorsión, cohecho, estafa, abuso de confianza, colusión, etc.), prosperará también la acción penal con el fin de imponer al abogado infractor la pena privativa de la libertad que la ley señale para el delito de que se trate.

Las faltas leves se castigan con multas a favor del tesoro nacional cuyo valor oscila entre un mínimo de quinientos pesos y una cuantía máxima de cinco mil pesos. Si se reincide en faltas leves o se incurre en falta grave, establece el artículo 50, se impondrá la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por un término no inferior a 6 meses ni superior a dos años. En caso de faltas gravísimas o si se ha incurrido en varias faltas de otro orden, según su magnitud y reiteración, la sanción aplicable es la exclusión o inhabilitación indefini-

da para el ejercicio de la abogacía. Esta última conlleva la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

La amonestación privada y por escrito al abogado, aunque no es propiamente sanción disciplinaria, se consagra en el artículo 48 como sistema para prevenir la ocurrencia de otras faltas que sí dan lugar a imponer alguna de dichas sanciones. De todas maneras, para quien es amonestado, implicará una sanción de orden moral. Por ello resulta inadmisibles que el citado artículo faculte al Tribunal respectivo para hacer la amonestación, **de plano**, "cuando a su juicio la falta no dé lugar a sanción". Para un abogado honesto es tan grave la amonestación privada como la exclusión pública del ejercicio de la abogacía, pues en materia de ética no pueden existir términos medios. Creemos, en consecuencia, que no es justo, ni jurídico, ni conveniente en forma alguna, que se autorice al respectivo Tribunal para hacer amonestaciones, **de plano**. El abogado que es víctima de una investigación por falta contra la ética, a pesar de que ésta sea muy leve, debe tener el derecho de aportar todas las pruebas que sean necesarias para demostrar la pulcritud de su conducta. Una decisión judicial se adopta **de plano**, es decir, sin someter el asunto a una tramitación especial y a la controversia probatoria que requiere cualquier proceso tendiente al esclarecimiento de la verdad, sólo y exclusivamente en aquellos casos en que todos los interesados en la causa así lo solicitan al juez en forma unánime.

El artículo 964 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, autoriza al juez para **aprobar de plano** la partición de bienes hecha en un juicio de sucesión si los interesados se lo piden unánimemente. Pero tratándose de casos en que se decide sobre el honor de un abogado, sobre su moralidad en el ejercicio profesional, por más que se diga que amonestar no es sancionar, es inexplicable que la amonestación pueda producirse **de plano**, tal como lo establece el artículo 48 del Decreto Extraordinario 320 de 1970. Si hay amonestación es porque necesariamente hubo una falta contra la ética, aunque sea levísima, y para adoptar tal decisión es obvio que el respectivo Tribunal tiene que analizar las pruebas y considerar los descargos del presunto abogado infractor, por todo lo cual resulta imposible que la amonestación se produzca **de plano**.

Además, tampoco se concibe de quien ha acusado a un abogado por falta contra la ética, se ponga de acuerdo con el presunto infractor para solicitar al Tribunal que haga una amonestación en vez de imponer alguna de las sanciones disciplinarias: multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la abogacía. Aun en el supuesto de formularse una solicitud en este sentido, por ser la falta contra la ética profesional un asunto que interesa a la comunidad, no podría el Tribunal adoptar de plano una decisión que coincida con tal solicitud, pues para ello ha debido llegar previamente a la convicción sobre la levedad de la falta. Si tal cosa es así, resulta también indudable que la amonestación no se produce **de plano**.

Mas el peor inconveniente de la disposición contenida en el artículo 48 radica en el hecho de que, ante quejas temerarias, un Tribunal opte por la línea de menor resistencia y haga amonestaciones sin dar oportunidad al abogado inculcado para hacer sus descargos y presentar las pruebas que tuviere a su favor. Esta última con-

sideración y las otras razones antes expuestas, indican la necesidad de modificar la redacción del citado artículo 48. En síntesis, consideramos que aun para la simple amonestación privada y por escrito, la cual puede ser tan grave para un abogado realmente honesto —se repite— como la suspensión o la exclusión del ejercicio de la abogacía, debe seguirse el mismo procedimiento que se indica en los artículos 63 a 81 del Decreto Extraordinario 320 de 1970, respecto de la imposición de sanciones disciplinarias propiamente dichas.

b) - Criterio discrecional para imponer las sanciones disciplinarias.

“Las sanciones disciplinarias —dice el artículo 52— se aplicarán **discrecionalmente** dentro de los límites señalados en este capítulo (se refiere al 2o. del Decreto Extraordinario 320 de 1970), teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor y apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica”.

Se han empezado a formular observaciones a propósito de la norma antes transcrita. La principal consiste en que no debe existir ningún poder discrecional por parte del respectivo Tribunal para establecer en cada caso cuál debe ser la sanción disciplinaria. Es decir, en otras palabras, que es preferible que la ley haga una enunciación taxativa de las faltas que den lugar a la imposición de multa, así como de las infracciones sancionables con suspensión del ejercicio de la abogacía en unos casos, o con exclusión indefinida y cancelación de la matrícula en otros.

Así como he criticado abierta y francamente el artículo 48, debo reconocer que es acertada la orientación consagrada en el artículo 52. No es posible, sin incurrir en ostensibles errores, señalar de antemano, en forma taxativa, cuáles son específicamente las faltas contra la ética que deben ser sancionables, en cada caso, con multa, suspensión y exclusión del ejercicio de la abogacía. La falta de respeto al juez o al magistrado, por ejemplo, a primera vista, podría ser sancionable con multa, pero si el hecho ocurre en lugar público, ante numerosa cantidad de personas, y si implica injuria o calumnia para el funcionario, es evidente que la sanción disciplinaria debe ser más grave. Lo mismo puede decirse de cualquiera de las demás faltas contra la ética. Prever las distintas situaciones que se presentan al incurrir en cada una de dichas faltas, hacer anticipadamente la clasificación de las circunstancias que determinan una mayor o menor gravedad de la infracción, y encontrar para cada caso concreto la justa sanción disciplinaria, es tarea que indudablemente se presta a muy explicables equivocaciones. Por eso considero que el poder discrecional a que se refiere el artículo 52, si se ejerce rectamente sobre las bases generales que en él se consagran, es un sistema más acertado que la enunciación taxativa que propugnan algunos. Si se revisan las diversas legislaciones sobre esta materia, vigentes en la actualidad en otros países, se advertirá que en la mayoría de ellas se ha adoptado dicho sistema.

c) - Publicación de las sanciones disciplinarias.

“Todas las sanciones disciplinarias —ordena el artículo 53— se anotarán en el

registro del abogado y se publicarán en la Gaceta del Foro, y en varios diarios de amplia circulación nacional”.

La publicación de las sanciones disciplinarias es también una práctica generalizada en casi todos los países. Es claro que la comunidad debe conocer el nombre del profesional que ha faltado a la ética en el ejercicio de la abogacía. Pero la mencionada disposición debe entenderse en relación con sentencias definitivas e inapelables. La publicación de una sentencia de primera instancia, desfavorable al abogado que sea víctima de una queja por falta contra la ética, resultaría precipitada e injusta si se considera que esa decisión puede ser más tarde revocada.

d) - Rehabilitación del abogado excluido del ejercicio profesional.

La rehabilitación del abogado excluido de la profesión puede producirse, por una sola vez, por el tribunal Disciplinario, según se establece en el artículo 54. Dicho Tribunal, cuya creación se hizo por medio del artículo 217 de la Constitución, conoce en segunda y última instancia de todos los asuntos relativos a la jurisdicción disciplinaria.

Para que la rehabilitación se produzca es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

“1o. - Que hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que impuso al abogado la sanción disciplinaria, y

“2o. - Que, a juicio del Tribunal, aparezca que la conducta observada por el excluido le permita reingresar a la profesión”.

Si el Tribunal decreta la rehabilitación, agrega el artículo 54, “la inscripción tendrá vigencia provisional de un año, a cuya expiración el Tribunal decidirá si la mantiene o la cancela, según el comportamiento del abogado”.

“En actuaciones sobre rehabilitación —dispone el artículo 55— es parte el Ministerio Público. La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale el Tribunal, sin que excedan de treinta días”.

Parece justo que al abogado excluido del ejercicio profesional se le conceda, por una sola vez, la oportunidad de reintegrarse a la abogacía mediante el proceso de la rehabilitación, siempre que haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción. No obstante, en la práctica es previsible que se presenten dificultades al Tribunal Disciplinario para apreciar la conducta observada por el excluido durante dicho término en que no ha podido ejercer la profesión. Porque es necesario suponer que en ese tiempo tuvo que dedicarse a otras actividades distintas, en relación con las cuales puede ser muy difícil encontrar una orientación acertada para estimar si su conducta estuvo o no ceñida a las normas de la ética. Y aun en el supuesto de llegar a una conclu-

sión favorable en ese sentido, para el Tribunal Disciplinario será una grave responsabilidad rehabilitar a quien incurrió en falta grave contra la moral profesional, sin disponer de los elementos de juicio indispensables para adquirir una razonable persuasión sobre la futura conducta honesta de quien aspira a reintegrarse al ejercicio de la abogacía. El Decreto reglamentario de la norma que comentamos debe llenar los mencionados vacíos.

e) - **Sanciones a los dependientes de abogados.**

De conformidad con el artículo 56, los dependientes de abogados están sujetos, en lo pertinente, a los deberes y al régimen disciplinario establecidos en el Decreto Extraordinario 320 de 1970, pero las decisiones respecto de ellos, en cuanto a la imposición de sanciones, se adoptarán en única instancia.

XI. JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ya se dijo que el Tribunal Disciplinario, de creación constitucional, conoce en segunda y última instancia, sea por apelación o consulta, de todos los asuntos relativos a la imposición de sanciones a los abogados. En primera instancia conocen los Tribunales Departamentales, distintos de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial, organismos cuyo establecimiento ordenó el Decreto Extraordinario 320 de 1970. Cada Tribunal Departamental es competente para conocer de las infracciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción, así como de las faltas en que incurran los dependientes de éstos. En relación con estas últimas, como se advirtió antes, la decisión se adopta en única instancia.

“Los Tribunales Departamentales para asuntos disciplinarios —estatuye el artículo 58— serán permanentes pero de funcionamiento ocasional, por convocatoria del Procurador del Distrito”. Cada Tribunal tendrá su sede en la respectiva ciudad capital del Departamento, y será integrado por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito de la capital del Departamento, un Magistrado del Tribunal Administrativo y un abogado en ejercicio con calidades para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de preferencia representante de asociación profesional. quien tendrá dos suplentes. El Tribunal Disciplinario señalará los dos primeros Magistrados y designará el otro con sus dos respectivos suplentes para períodos de dos años.

El abogado que sea miembro del Tribunal Departamental no es funcionario público, devengará por cada asunto la remuneración que señale el reglamento, y su cargo es compatible con el ejercicio de la profesión e incompatible con cualquier empleo público. Así se dispone en el artículo 60.

El artículo 61, a propósito de casos de renuncia del abogado que sea miembro del Tribunal, para actuar en determinado asunto, dice:

“**Artículo 61.-** Si ocurriere renuncia del abogado que lo integra el Tribunal

podrá actuar y decidir con los solos Magistrados. Como secretario del Tribunal Departamental actuará el secretario del Tribunal Superior del Distrito de la capital del respectivo Departamento”.

Antes se había establecido en el artículo 58 que el Tribunal Disciplinario, al designar el abogado miembro del Tribunal Departamental, haría también la designación de dos suplentes de éste. La disposición del artículo 61, en el sentido de que el Tribunal puede actuar sólo con dos de sus miembros en caso de renuncia del abogado que lo integra, debe entenderse, en armonía con lo dispuesto en el artículo 58, únicamente en el evento de que dicha renuncia se produzca tanto por el principal como por sus dos respectivos suplentes. Pero la norma antes transitoria es oscura y debe aclararse en el Decreto reglamentario. Por otra parte, no resulta aconsejable que el Tribunal pueda actuar con dos de sus tres integrantes. Sería más indicado llenar ese vacío, en las ocasiones excepcionales que ocurran, con quien sea Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la capital del Departamento.

Las colisiones de competencia que se susciten entre dos o más Tribunales por razón de asuntos relativos a sanciones disciplinarias —establece el artículo 62— serán decididas de plano por el Tribunal Disciplinario.

XII. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

1o. - Tramitación de las denuncias ante el Procurador del Distrito.

Al comentar el artículo 58 se dijo que los Tribunales Disciplinarios de cada Departamento son permanentes pero de funcionamiento ocasional, y que la convocatoria se hace por el Procurador del Distrito Judicial de la capital del respectivo Departamento. Ello se debe a que dicho funcionario es quien está legalmente facultado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 y como agente del Ministerio Público, para formular la acusación ante el Tribunal competente, en todos los casos de faltas contra la ética en que hubiere incurrido algún abogado. Por tal motivo el citado artículo 63 establece que “la acción disciplinaria se ejerce por acusación del Ministerio Público y no admite desistimiento”. Agrega el mismo artículo que “la denuncia podrá presentarse ante el Procurador del Distrito en donde se hubiere cometido la falta, o ante cualquier juez o agente del Ministerio Público, quien la remitirá dentro de los dos días siguientes al Procurador Distrital competente”.

No consagra el Decreto Extraordinario 320 de 1970 ninguna limitación en cuanto a las personas que puedan formular denuncias por faltas contra la ética, por lo cual debe entenderse que cualquier ciudadano está facultado para hacer dicha clase de denuncias, sin que necesite demostrar interés en ello. Además —dice el artículo 64— “el funcionario público que por cualquier medio tuviere conocimiento de una infracción disciplinaria, deberá dar inmediato aviso al Procurador del respectivo Distrito, suministrándole todas las informaciones pertinentes, las generalidades del infractor, los elementos probatorios recogidos y los demás datos de que tuviere noticia”.

Cuando los hechos materia del proceso disciplinario fueren constitutivos de delito perseguible de oficio, debe el Procurador del Distrito ponerlos en conocimiento del juez penal competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario. De esta manera, según se dispone en copia autorizada de lo necesario. De esta manera, según se dispone en el artículo 65, la acción disciplinaria por faltas contra la ética es independiente, en todos los casos, de la acción penal. Ambas se tramitan en procesos separados y ante funcionarios distintos. “La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria”.

Sobre la oportunidad para formular la acusación ante el Tribunal competente, dice el artículo 66:

“Artículo 66.- Recibida denuncia o aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Procurador Distrital la estudiará y si considera que tiene mérito, dictará en el término de diez días resolución motivada, formulando la acusación y convocando al Tribunal, que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes”.

2o. - Tramitación de la acción disciplinaria ante el Tribunal Departamental.

La acusación la reparte el Tribunal a uno de sus miembros, quien actuará como sustanciador. De la providencia que ordene la iniciación del proceso se hará notificación personal al respectivo Procurador del Distrito y al acusado, a quien se correrá traslado por diez días para que formule sus descargos. Pero si no fuere posible hallar al sindicado para notificarle el auto de traslado dentro de los diez días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, dispone el artículo 68, “se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal Superior durante igual término, y se publicará por una vez, dentro de los cinco días siguientes, en la Gaceta del Foro o en defecto de ella, en diario de circulación nacional”. “Transcurrido el término de emplazamiento —agrega dicho artículo— sin que el sindicado comparezca, se le nombrará un defensor de oficio dentro de los cinco días siguientes, con quien se adelantará la actuación”.

Para la designación de los defensores de oficio en esta clase de procesos, sería conveniente prever en el Decreto reglamentario la elaboración de listas por parte del Colegio o Colegios de abogados que funcionen en cada Departamento.

Vencido el término del traslado, tanto el Ministerio Público como el acusado disponen de cinco días para solicitar la práctica de pruebas. El Tribunal decreta la práctica de las que estime conducentes, sin que el término probatorio pueda exceder de treinta días. No obstante, en cualquier estado del proceso, antes del fallo, puede el Tribunal decretar pruebas oficiosamente y fijar con tal fin un término probatorio adicional, cuya duración no excederá de 15 días. Puede también en cualquier tiempo, con anterioridad a la sentencia, interrogar al denunciante y al denunciado y hacer careos entre ellos, de oficio o a solicitud de parte. Las providencias que decreten o rechacen pruebas no son susceptibles de apelación.

Todas las pruebas, según lo ordena el artículo 70, "se practicarán personalmente por el Magistrado sustanciador, quien sólo podrá comisionar a un funcionario penal para la práctica de aquéllas que hayan de recibirse fuera de su sede".

Al día siguiente del vencimiento del término probatorio, el proceso pasa por diez días al Ministerio Público para que emita concepto. A continuación el sindicato dispone de igual término para hacer su alegación final. Vencidos tales traslados, el Magistrado sustanciador tiene diez días para registrar el proyecto de fallo, y el Tribunal igual término para pronunciar la sentencia.

Contra las sentencias de los Tribunales Departamentales procede el recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario. La apelación debe Interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, y se concederá en el efecto suspensivo. Pero en todos los casos, si la sentencia no es apelada, debe consultarse con el Tribunal Disciplinario de Bogotá.

3o. - Actuación del Tribunal Disciplinario en el conocimiento de las infracciones contra la ética, sea por apelación o consulta.

En el Tribunal Disciplinario se cumple una tramitación similar a la de la primera instancia, pero mucho más breve. En primer lugar se ordena correr traslado por cinco días al Ministerio Público (Procurador General de la Nación) para concepto, y en seguida se fija el asunto en lista por igual término para la alegación. Puede el Magistrado sustanciador decretar de oficio la práctica de pruebas, por una vez, hasta el pronunciamiento del fallo, señalando para ello plazo que no podrá exceder de 15 días. Vencido el término para la alegación, o el del decreto probatorio si lo hubiere, el proyecto de fallo deberá registrarse en un plazo de veinte días, y la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes. La sentencia se comunica al Ministerio de Justicia y se notifica por edicto que se fijará durante cinco días. La ejecutoria se cumple en el mismo término de cinco días a partir de la desfijación del edicto.

Todo proceso disciplinario termina con la ejecutoria del fallo de segunda instancia. La tramitación en ambas instancias se adelanta en papel común, en original y copia, y sobre esta última se surten los traslados al denunciado.

4o. - Actuación del Ministerio Público.

"El Ministerio Público" —establece el artículo 80— será parte en los procesos disciplinarios y estará representado en la primera instancia por el Procurador Distrital y en la segunda por el Procurador General de la Nación o un delegado suyo".

5o. - Prescripción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, término que se cuenta desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

6o. - Sanciones a los funcionarios por el no cumplimiento de los términos.

A este respecto dice el artículo 82:

“Artículo 82.- El Magistrado de Tribunal Disciplinario (de primera o segunda instancia), el agente del Ministerio Público o el juez comisionado que injustificadamente deje de cumplir cualquiera de los términos establecidos en este capítulo, incurrirá en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Decreto Extraordinario 320 de 1970, y el abogado miembro de Tribunal de primera instancia, en falta sancionable con suspensión o exclusión, de conformidad con este ordenamiento”.

7o. - Normas transitorias.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Penal– ejercerá las funciones atribuidas en el Decreto Extraordinario 320 de 1970 al Tribunal Disciplinario, mientras la ley organiza el funcionamiento de éste. Del primero de mayo de 1970 en adelante están a cargo de los Tribunales Departamentales las funciones disciplinarias que antes cumplían los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El primer período de los miembros de dichos nuevos Tribunales es de un año a partir de la citada fecha. El Consejo de Estado, en relación con este primer período, señala el Magistrado del Tribunal Administrativo, y la Corte el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial y el abogado que han de integrar cada Tribunal Departamental.

8o. - Vacíos en el procedimiento.

En lo no previsto en el Decreto Extraordinario 320 de 1970, en cuanto a procedimiento para la tramitación de la acción disciplinaria, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Decreto.

Comentario final.

El Decreto Extraordinario 320 de 1970 constituye, sin lugar a dudas, un avance de gran significación en la historia jurídica de Colombia. Como estatuto general del ejercicio de la abogacía puede clasificarse entre los más completos existentes en la legislación universal sobre esta materia. Si se aplica rectamente, en lo relativo a las sanciones por faltas contra la ética, contribuirá de manera muy eficaz al enaltecimiento de la profesión de abogado y a la acertada administración de justicia.